

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 3.

Se previene á los Sres. Alcaldes constitucionales de todos los distritos municipales de la provincia, entreguen en las cabezas de su respectivo partido judicial, la mitad de las cuotas que les fueron señaladas en los repartimientos publicados para gastos carcelarios del año de 1862.

Por Real decreto de 31 de Octubre último, inserto en el «Boletín oficial» de 10 de Noviembre siguiente, núm. 135, se ha dignado S. M. (Q. D. G.) mandar, que los presupuestos municipales del año de 1862, se proroguen hasta 30 de Junio de 1863, los cuales deben rectificarse ampliando los gastos y los ingresos en la parte correspondiente á los seis primeros meses del referido año de 1863, con arreglo á los tipos autorizados en los presupuestos vi-

jentes; cuya prorogacion constituye un período económico de 18 meses.

En su virtud, he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes constitucionales de todos los pueblos de esta provincia, entreguen por trimestres anticipados en las Depositarias de las cabezas de su respectivo partido judicial, la mitad de los cupos que les fueron señalados en los repartimientos insertos en los «Boletines oficiales» para gastos carcelarios del año de 1862, á fin de que los de las citadas cabezas puedan atender al pago de las obligaciones carcelarias en los espresados primeros 6 meses de 1863; sin perjuicio de que en su día se publicarán los nuevos cupos con que han de contribuir para los gastos de que queda hecha mencion en el año económico de 1863 al de 1864, que dará principio en 1.º de Julio próximo.

Soria 31 de Diciembre de 1862.  
*Eduardo de Capelástegui.*

##### CIRCULAR NUMERO 4.

Sobre pago de descubiertos del repartimiento para gastos carcelarios del partido judicial de Medinaceli.

El Sr. Alcalde constitucional de la villa de Medinaceli ha manifestado á este Gobierno que los pueblos que se espresan están adeudando ya-

rias cantidades de las cuotas que les correspondieron en el año que fina para gastos carcelarios de su partido judicial, con cuyo motivo la Depositaria carece de los fondos necesarios para el socorro diario de los presos pobres.

Semejante proceder ha llamado mi atención, y no pudiendo permitir que aquellos seres desgraciados carezcan del preciso alimento para su subsistencia, he resuelto prevenir á los Se-

ñores Alcaldes de los pueblos morosos, que en el término de ocho días realicen en la citada Depositaria sus respectivos adeudos; teniendo entendido que de no hacerlo así, adoptaré contra ellos las medidas á que haya lugar, cuyo extremo procurarán evitar, solventando sus débitos en el término señalado. Soria 31 de Diciembre de 1862.—*Eduardo de Capelástegui.*

*Pueblos á quienes se dirige la precedente circular.*

PUEBLOS.		Rs.	Cs.	Totales.
Agnaviva.	Por el cupo de 1862.	56	25	56,25
Aguilar de Montuenga.	Por id. id.	79		79
Alcuvilla de las Peñas.	Por id. id.	118		118
Almaluez.	Por id. id.	63		63
Alpanseque.	Por id. id.	161		161
	Por id. de años anteriores.	5	42	166,42
Ambrona.	Por el cupo de 1862.	110		110
Arcos.	Por id. id.	442		442
Baraona.	Por id. id.	456		456
Barcones.	Por el cupo de 1858.	278		278
	Por el de 1862.	82		360
Beltejar.	Por el cupo de 1860.	211		211
	Por id. de 1861.	77		499
	Por id. de 1862.	211		211
Blocona.	Por el cupo de id.	89	76	89,76
Chaorna.	Por id. id.	5		5
Esteras del Ducado.	Por id. id.	46	50	46,50
Fuencaliente.	Por el cupo de 1860.	198		198
	Por el de 1862.	264		462
Salinas.	Por id. id.	100		100
Marazovél.	Por id. id.	113		113
Montuenga.	Por id. id.	251	25	251,25
Radona.	Por id. id.	280		280
Romanillos.	Por id. id.	371		371
Sagides.	Por id. id.	258		258
Sta. María de Huerta.	Por el cupo de 1857.	292	50	292,50
	Por id. de 1858.	71		71
	Por el de 1859.	159		159
	Por id. de 1860.	147		147
	Por id. de 1862.	203		203
				872,50

Somaen. . . . .	Por el cupo de 1856. . . . .	7 45	} 485,47
	Por id. de 1859. . . . .	42 2	
	Por id. de 1860. . . . .	43	
	Por id. de 1862. . . . .	393	
Utrilla. . . . .	Por el cupo de 1862. . . . .	"	445
Velilla. . . . .	Por el cupo de 1859. . . . .	122	} 372
	Por el id. de 1860. . . . .	250	
TOTAL. . . . .			6.491,15

El Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza en cumplimiento a lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos a las tropas del ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Diciembre los precios siguientes:

		ARROBAS					
Racion de pan.		Fanega de cebada.	De paja.	De carbon.	De leña.	De aceite.	
Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
70		19		1 90	4	1 24	73

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y a fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 31 de Diciembre de 1862.—El Gobernador, *Eduardo de Capelástegui*.

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 16 de Diciembre de 1861, dijo a esta Administracion principal lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Direccion general con fecha 3 de Noviembre próximo pasado la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente.—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes a la Administracion del impuesto de Hipotecas para cuando empiece a regir la nueva ley hipotecaria y el reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente: Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de Hipotecas correrá a cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, a los respectivos registradores. Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán a contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles. Tercero. Las anotaciones preventivas de

derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva a la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva. Cuarto. Cuando el registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará a la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase a inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título; en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, a no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el registrador lo dispuesto en el art. 58 del reglamento. Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de Hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, a fin de que quede una archivada

en el registro. Y sexto. Los Administradores y agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no, satisfechos al herario con sujecion al art. 280 de la ley hipotecaria y 226 y 227 del reglamento.—Dado en Palacio a 2 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden de S. M. lo comunico a V. E. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada a V. S. para su puntual cumplimiento y demás efectos; advirtiendo a V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen: Primera. Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán a contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo a lo que dispone el art. 79 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria. Segunda. Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva ley hipotecaria empiece a regir. Tercera. Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones anteriores, y que rigen hoy en la materia. Cuarta. Se recomienda a V. S. el conocimiento de la ley hipotecaria y reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del reglamento general por la gran concesion que tienen con la Administracion del impuesto. Quinta. Se advierte a V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del art. 390 de la ley hipotecaria, no son aplicables a los interesados cuyos descubiertos sean conocidos

por la Administracion, con anterioridad al dia en que dicha ley empiece a regir aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos expedientes. Sexta. Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, se forme una relacion expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe si es conocido y estado del expediente producido por aquél. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita a esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo sin falta alguna. Sétima. Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva ley hipotecaria empiece a regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular a los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. tambien de encargar el negociado de hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca a V. S. mayores seguridades de su buen desempeño. Octava. De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará a V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entretanto aplicando las vigentes.—Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte en la misma tres veces consecutivas en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento del público.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de la provincia en cumplimiento de lo que se previene anteriormente para conocimiento del público. Soria 30 de Diciembre de 1862.—Manuel Vasiana.



496	Manzanares.	Varias tierras.	Animas.	Ignacio Andrés.	1	1	1	1	2	41
522	Montejo.	idem.	Iglesia.	Antonio Orcazo.	1	1	1	1		51
743	990 Peralejo.	idem.	Nuestra Señora del Rosario.	Manuel Diego.	1	6	1	6		70
942	873 Tarancueña.	Dos fanegas de tierra.	Curato.	D. Dámaso Galiano.	9	9	9	9		418
1028	1027 Valvedizo.	Una heredad.	Nuestra Señora del Rosario.	Domingo Castillo.	3	2	3	2		14
<b>PARTIDO DE MEDINACELI.</b>										
17	1578 Aguaviva.	Seis tierras.	Ermita de S. Roque.	Luis Monge.	1				10	16
82	1411 Arcos.	Una tierra.	Iglesia.	Manuel Montuenga.	1					24
84	1414 idem.	Una viña.	idem.	Juan Bernardino.						40
85	1414 idem.	Dos huertos.	idem.	Manuel Treviño.	2		2			260
100	1508 Azcamellas.	Varias tierras. (21)	Claras de Medina.	Mariano Miguel.	4	6	4	6		86
143	1511 Beltejar.	38 trrs. huerto y solar casa	idem.	Manuel Martínez.	1	2		2		213
155	1923 Benamira.	Una tierra.	Cofradía del Rosario.	El Concejo	1	3				8
239	1597 Iruecha.	Otra.	Ntra. Sra. de la Cabeza.	José Martínez.	7					28
246	1598 Judes.	Tres tierras.	Cofradía del Santísimo	Miguel Artano.	4					167
247	1599 idem.	Una tierra.	idem.	Francisco Cobela.		6				96
239	1555 Laina.	Varias tierras.	Claras de Sigüenza.	José Casado.	1	3	1	3		22
263	1601 idem.	2 idem.	Cofradía del Santísimo.	Pedro Agradas.	1	6	1	6		54
295	226y			Gregorio La Torre.	12		12			64
309	1449 Marazoyel.	Veinte id. y casa.	Gerónimas de Medina.	Antonio Romera.	2	6	2	6		409
329	216y	62 lierras y 5 prados.	Catedral de Sigüenza.	Francisco Rodriguez.	2	3				207
1484	Medinaceli.	Varias fincas.	Cabildo de Medina.	Romualdo Gil.		9		9		54
332	217 idem.	2 pajares y colmenas.	idem.	Aniceto Medina.	3					32
333	210y			Benito del Rey.	7		7	3		72
1484	idem.	Varias tierras.	Gerónimas de Medina.	Gregorio Moya.	6	2	6	2		344
236	1538 idem.	idem.	Claras de id.		1	9				264
238	1516 idem.	Id. egidos, prados y granja.	Cofradía de San Anton.		2	6	2	6		41
245	1606 idem.	Una tierra.	Id. de San Roque.	Julian Checa.	2	6	2	6		207
334	1605 idem.	Varias tierras.	Cabildo de Medina.	Esteban Casado.	3					128
417	210y			José Utrilla.	1	8	1	8	2	73
1484	Salinas.	12 tierras y varios pajares.	Cabildo de Medina.	Pablo Rodriguez.	1	9	1	9		75
422	1547 idem.	Varias tierras.	Gerónimas de id.	Benito Munilla.	1	9		9		32
424	2213 idem.	idem.	Cofradía de San Anton.	Pedro Dionisio Pastor.	8	9	8	9		79
469	1486 Urés.	idem.	Cabildo de Medina.							378
494	1573 Torrevicente.	idem.	Animas de Bañuelos.							
499	1571 idem.	5 tierras.	Cofradía de Veracruz.							
615	AL. Baraona.	8 id. y dos prados.	Capellania de D. Bonifacio.							

**PARTIDO DE SORIA.**

24	39 Alconaba.	Varias tierras.	Cabildo Colegial de Soria.	Romualdo Ciria.	9					238
29	38 Almajano.	idem.	idem.	Bonifacio Pascual.						200
49	9 Aldealafuente.	idem.	Curato del pueblo.	Isidro Sanz.	3					67
50	393 idem.	Una heredad.	Ntra. Sra. del Rosario.	Isidro Martínez.				6		11
116	1. Albocabe.	Una casa.	Iglesia.	Celestino Sanz.	5					132
290	398 Cubo de la Solana.	Una heredad.	Veracruz.	Lúcas Andrés.				6	6	143
276	1870 Deza.	Un huerto.	Curato.	Francisco Martínez.	1					27
282	100 Duañez.	Varias tierras.	idem.	Atanasio Carnicero.				4		89
283	1871 idem.	idem.	Maestrecolia de Soria.	El mismo.			3	3		127
285	1872 idem.	idem.	Cabildo Colegial de id.	El mismo y Félix Alonso.				18		363
317	130 Fuentetecha.	idem.	Curato.	Ignacio Lázaro y compañero	5		5	10		321
318	131 idem.	idem.	Iglesia.	Luis Rebollar.				4		281
319	408 idem.	idem.	Ntra. Sra. del Rosario.	Jacinto Benito.				6		111
320	344 idem.	idem.	Religiosas Claras de Soria.	Bonifacio Martínez.	3	6	3	6		170
321	1844 idem.	17 fanegas de sembradura.	Animas.	Casto Estepa y compañero.				6		133
322	139 idem.	Varias tierras.	Cabildo Colegial de Soria.	Leandro Sanz y compañero.				1	6	33
324	133 idem.	idem.	Mem. de Catalina Gimenez.	Agustín Estepa.				8		177
325	132 idem.	idem.	Id. de José Sanz.	Mariano y Angel Benito.	6					158
332	345 Fuentetova.	idem.	Religiosas Claras de Soria.	José Romera.			6			114
337	342 Fuentelsaz.	idem.	idem.	Tiburcio Blasco.	2					207
357	1878 Gallinero.	idem.	Corporacion de Almarza.	Juan Mala.	1					27
417	172 Mazalvete.	idem.	Iglesia de Andalo.	Gregorio Estepa.	2	3				159
452	27 Navalcaballo.	Un solar de taina.	Religiosas Claras de Soria.	Valero Ayllon.				3		6
463	372 Ojuel.	Una heredad.	Id. de la Concepcion de id.	Juan Medrano.				13		287
464	196 idem.	Otra.	Curato de Mazalvete.	Hilario Ruiz.				4		88
470	350 Ontalvilla.	Varias tierras y casa.	Religiosas Claras de Soria.	Gregorio Palomar.				8		176
398	1897 Soria.	Un pedazo de tierra.	Curato del Salvador.	Rafael Sanz.			6			111
621	idem.	Una yugada de id.	Ermita de la Cruz.	Francisco Hernandez.			6			111
701	429 Tardajos.	Una fanega de tierra.	Cofradía de San Sebastian.	José Romero.				1		22
716	1899 Tejado.	Tres fanegas.	Curato de Candilichera.	Anselmo Gimeno.				3		66
743	Velilla de la Sierra.	Tres celemines.	Animas.	Santiago Garcia.				3		37
748	30 idem.	Una casa.	Concepcion de Soria.	Antonio Estepa.	3					80
783	330 Zamajon.	Otra.	Iglesia.	Antonio Lopez.	1	9				46

Soria 19 de Diciembre de 1862.—Timoteo Barrio.

**SECCION QUINTA.**

Anuncios particulares.

LA IBERIA,

Diario liberal.

Cuatro ediciones diarias, dos grandes y dos pequeñas. Una edición satírica con caricaturas, todos los Lunes. Secciones especiales que constituyen periódicos semanales

de diversas materias. Un diario de avisos y anuncios de Madrid. Un tomo de obras políticas al mes: otro idem de obras amenas.

Suscripciones, anuncios, comunicados é inserciones, en la Administración calle de Fuencarral, número 23, donde se hallan todas las oficinas de la Iberia.

La edición grande, librando di-

rectamente y anticipado, cuesta en provincias al mes 19 rs., al trimestre 46, semestre 90, año 180.

Edición pequeña, por comisionado, trimestre 19, librando anticipado 16.

Edición satírica, trimestre 12 reales, año 40.

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa, sita en esta Ciudad en la calle de la Zapatería, señalada con el número 38, podrán avistarse con su dueño, que vive en la mencionada casa, donde se enterarán de los demás pormenores.